

TRIBUNALES

Caratulado:

**MP C/ BENJAMÍN RODRIGO CASTILLO
CARRILLO**

Rol:

O-47-2021

Fecha:	01-07-2024
Tribunal:	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares.
Materia:	CULTIVO ESTUPEFACIENTES/FALSIFIC RECETAS ART. 8 LEY N 20.000, POSESIÓN, TENENCIA O PORTE DE ARMAS SUJETAS A CONTROL, RECEPTACION. ART. 456 BIS A., TRAFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES (ART. 4)., TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS (ART. 3).



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Linares, uno de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Los días veinticinco y veintiséis de junio del presente año, ante los jueces Claudia Mora Cuadra, como juez presidente, Christian Leyton Serrano y Patricio Troncoso González, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT N° 47-2021, seguida en contra de BENJAMÍN RODRIGO CASTILLO CARRILLO, cédula de identidad 19.576.714-9, soltero, estudiante de ingeniería en mantención industrial, barbero, domiciliado en Villa Frei N° 127, calle Carlos Del Campo Rivera, comuna de Linares, por los delitos de tráfico de pequeñas cantidades de droga, receptación y tenencia ilegal de arma de fuego.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal Carola D'Agostini Ibáñez, mientras que la defensa del imputado estuvo a cargo del defensor Luis González Adasme, ambos litigantes con domicilios y formas de notificación registradas previamente en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación. El ente persecutor fundó la acusación formulada en contra del imputado en el siguiente hecho:

“El 27 de diciembre de 2018 funcionarios de la Policía de Investigaciones recibieron denuncia telefónica efectuada por doña Constanza Paz Vergara Jorquera, quien señaló que su ex pareja, el imputado Benjamín Castillo Carrillo, apodado “El Chicle”, domiciliado en Obispo Juan Subercaseaux N° 046, segundo piso, Villa Frei de Linares, habría participado de un robo ocurrido en la Escuela

España de Linares, hecho ocurrido el día 21 de diciembre de 2018 y que mantendría en su domicilio un televisor Smart TV producto de dicho ilícito, además de marihuana y cultivo "Indoor" de cannabis sativa. Conforme a dichos antecedentes y previa coordinación con Fiscal de turno, funcionarios de la Brigada de Robos de la Policía de Investigaciones, alrededor de las 16:00 horas concurren al domicilio del imputado Benjamín Rodrigo Castillo Carrillo ya mencionado y previa autorización voluntaria de entrada y registro otorgada por el imputado proceden a la revisión de la vivienda encontrando en la habitación del imputado una bolsa de polietileno color negro contenedora de sumidades floridas de cannabis sativa, con un peso bruto de 261,67 gramos y al costado de la cama, bajo una alfombra, se encontró gran cantidad de trozo papel cuaderno cuadriculado color blanco utilizados para la dosificación de drogas. En otro dormitorio se encontró un televisor marca Samsung de 40 pulgadas, Smart TV, en cuya parte posterior mantenía el número 3070, especie que corresponde al televisor sustraído de la Escuela España, televisor del que el imputado conocía su Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

origen ilícito o no podía menos que conocerlo, pues ya había manifestado haber comprado dicha especie a un sujeto desconocido.

Asimismo, se encontró en el entretecho del inmueble en un acceso situado entre la pieza del imputado y la habitación de su madre, un arma de fuego de repetición tipo rifle, calibre 22, marca Marlin, modelo 25N, número de serie 02285172, arma que el imputado manifestó haber comprado en una feria libre en la suma de \$80.000, no manteniendo ningún documento que acreditara su tenencia y dominio, la que había sido producto del delito de robo en lugar no habitado que afectó a don José Raúl Nome Alee, especie de la que el imputado

conocía su origen ilícito o no podía menos que conocerlo. Por último, en la logia de la vivienda se encontró un sistema “Indoor” o carpa para el cultivo de cannabis, en cuyo interior mantenía la cantidad de 5 plantas de cannabis en proceso de crecimiento de altura que fluctúan entre los 50 a 80 centímetros aproximadamente, droga que mantenía el imputado sin justificar que estuviese destinada a un tratamiento médico ni a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, como asimismo no contaba con autorización competente para el cultivo de cannabis ni para la tenencia del arma”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas y cultivo ilegal de cannabis sativa, descritos y sancionados en los Art. 1º, 4º y 8º de la Ley Nº 20.000; tenencia ilegal de arma de fuego, descrito y sancionado en el Art. 2º y 9º de la Ley sobre Control de Armas; y receptación, delito contemplado en el Art. 456 bis A del Código Penal. En ellos, cabe al acusado Benjamín Rodrigo Castillo Carrillo participación como autor, conforme a lo dispuesto en el Art. 15 Nº 1 del Código Penal por cuanto ejecutó los hechos que configuran los delitos de una manera inmediata y directa, encontrándose en grado de consumados.

Respecto del acusado concurre la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el Art. 11 Nº 6 del Código Penal, ya que no registra condenas en su extracto de filiación y antecedentes. El Ministerio Público solicita se imponga a Benjamín Rodrigo Castillo Carrillo, en su calidad de autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga en grado consumado, la pena de 541 de presidio menor en grado mínimo, multa de 10 UTM, conforme lo disponen los Art. 1 y 4 de la Ley Nº 20.000 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; en su calidad de autor del delito de cultivo ilegal de cannabis sativa las penas de 3 años y 1 día de presidio menor en grado máximo y multa de 40 UTM; en su calidad de autor del delito consumado de tenencia ilegal

de armas de fuego la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en grado máximo,

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

conforme a lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley sobre Control de Armas; en su calidad de autor del delito de receptación la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 10 UTM, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, dispuesta en el Art. 29 del Código Penal, al comiso de los efectos e instrumentos utilizados en la comisión del delito, esto es, droga, vainillas, sistema indoor y papeles recortados, con expresa condena en costas.

Asimismo, en el evento que el acusado fuese condenado, solicitó disponer la toma de muestra para la determinación de su huella genética y la incorporación de ésta al registro de condenados, conforme a lo prevenido en el Art. 17 de la Ley N° 19.970.

TERCERO: Alegatos de Apertura. El Ministerio Público señaló que los hechos se acreditarían por funcionarios policiales que hicieron las diligencias de investigación y que permitieron establecer todos los delitos de la acusación.

Sumado al peritaje que se presentará, del perito balístico, más prueba documental y fotografías, se formaría en el tribunal la convicción para dictar veredicto de condena.

A su turno, el Defensor sostuvo que hay delitos que no son controvertidos, que son la receptación y la tenencia de arma. Pero en cuanto a la Ley N° 20.000,

sólo se trata del cultivo, no hay microtráfico. Hará las solicitudes pertinentes en sus clausuras.

CUARTO: Declaración del acusado. El acusado BENJAMÍN RODRIGO CASTILLO CARRILLO, enfrentado a la disyuntiva de prestar declaración sobre la imputación dirigida en su contra o ejercer su derecho a guardar silencio, se decidió por la primera alternativa.

Expuso que los PDI llegaron buscando el televisor. Cuando le dijeron eso, él los hizo pasar y les mostró el televisor. En su pieza, él tenía una bolsa de cannabis de su cultivo. Empezaron a revisar toda la casa. Se metieron al entretecho y hallaron un rifle que compró en la feria libre y nunca percutó. Lo compró con los cartuchos. Cuando fue a la armería a comprar los tiros llevando las muestras, le explicaron en la tienda que esa arma era ilegal y por eso la dejó en el entretecho. Él cazaba con la ex pareja de su mamá. Sólo cultivaba para él, la yerba era de su cosecha.

Interrogado por la fiscalía, respondió que la policía venía por un robo de un televisor, los dejó pasar, dijo que lo había comprado unos días atrás. Ese televisor lo compró en la feria libre que se instala frente a su pasaje. No sabía la

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

procedencia exacta del televisor, pero en el barrio más o menos dijeron de donde eran las cosas y ahí fue cuando su ex pareja lo denunció. Su ex pareja, la mamá de su hija, fue la que denunció la situación, se llama Constanza Paz Vergara Jorquera. Denunció porque había ataques de celos y tenían muchas peleas en ese tiempo.

En relación con el registro, él lo autorizó. Tenía un cultivo de marihuana indoor en la cocina. Eran 5 plantas pequeñas, como 50 centímetros. Consume cannabis desde los 14 años. Consume de 3 a 10 gramos al día como máximo, dependiendo del día. Encontraron varios papelillos recortados, había distintos tipos de papeles, su mamá trabaja con recortes y esas cosas, eso estaba debajo de una alfombra, ella es un funcionaria pública, trabaja en un jardín infantil con niños. Pero él nunca ha dosificado. Cuando llegaron a la casa, eran como 3 o 5 funcionarios. Esto fue entre 15:30 a 16:00 horas. El comportamiento de los funcionarios fue bueno, no hubo forcejeos ni nada. Le explicaron la situación y él los dejó pasar.

El rifle lo adquirió en la misma feria libre de Linares, porque es una rotonda completa, pero en otro sector de la feria. La feria se ubica entre Rengo y San Martín, por salida Cuellar. Hay un caballero que vendía rifles a postones y de cacería. Antes ya habían comprado uno a postones, sólo que este de ahora no traía la parte de abajo del cargador y la parte de los cartuchos, y con eso él fue a comprar balas. No tenía conocimiento que había que tener papeles. Lo compró como en \$80.000. No tenía conocimiento del origen del rifle.

Declaró en dos oportunidades, porque en la misma tarde después los ayudó a ordenar la información. El 26 de febrero de 2019 lo llevaron a fiscalía y ahí volvió a prestar declaración. Estos hechos fueron en diciembre de 2018. Quedó privado de libertad desde el 26 de diciembre de 2018 hasta fines de febrero del otro año.

Actualmente tiene firma semanal y arraigo nacional.

Interrogado por su defensor, el día que llegó la PDI a su departamento estaba solo y dijeron que venían por una tele. Le preguntaron si vivía ahí y él dijo que sí, pero que no pagaba el arriendo sino que vivía con la mamá y la hermana.

Los hizo a pasar, se hizo responsable de todo lo ilícito que había en la casa.

Cultiva indoor porque no tiene patio y consume desde los 14 años. Lo suyo lo tenía en una bolsa, eran como 100 y algo gramos. Las otras estaban en proceso de floración y todas eran para su consumo. Cuando declaró ante la PDI, no tenía ningún abogado defensor. Después fue a la fiscalía y ahí declaró con su abogada defensora. Después lo formalizaron por una placa patente adulterada y quedó con firma en el CRS.

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Actualmente trabaja como barbero y en una fábrica de cervezas. Estudia en Inacap, ingeniería en mantención de empresas.

Solicitada su aclaración por el tribunal, expresó que, respecto de la cannabis que le encontraron en la bolsa, era de una cosecha anterior, no de las 5 que le encontraron en el indoor. La floración y el crecimiento se regulan con las luces.

QUINTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron convenciones probatorias de conformidad al artículo 275 del Código Procesal Penal, según se señaló en el auto de apertura del presente juicio oral.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Con el objeto de acreditar los hechos de la acusación y la participación de los imputados, el ente acusador aportó la siguiente prueba.

A) TESTIMONIAL.

1. Carlos Manuel Fuentes Gajardo.

Interrogado por la fiscal, contestó que el 11 de marzo de 2019, hizo entrega de una declaración de un hecho acaecido el 27 de diciembre de 2018, aproximadamente a medio día, mientras se desempeñaba como jefe subrogante de la BIRO Linares. Recibió llamado telefónico en la secretaría de la BIRO, de una mujer que se identificó como Constanza Paz Vergara Jorquera, diciendo que su ex pareja, Benjamín Castillo Carrillo, y que tenía conocimiento de dónde estaban unas especies robadas de un delito que afectó a la Escuela España. Ella mencionó que 4 días atrás estaba en la habitación de su ex pareja, vio un Smart TV, y el imputado le dijo a ella que estuvieron carreteando con un grupo en un edificio que estaba en construcción, que actualmente es la PDI, y que posteriormente sustrajeron este televisor de un colegio que se encuentra al lado, junto con otras cosas. También le confesó que e ese carrete hubo una violación.

Ella le tenía miedo a su ex pareja. Estaba esperando un bebé de él. Denunció también que su ex pareja vendía drogas y tenía un indoor en el domicilio, Población Frei entre Subercaseaux y Carlos Rivera Del Campo.

Con esos antecedentes, ordenó al grupo de la brigada que tomaran contacto con la fiscal de turno para las coordinaciones y hacer el procedimiento de rigor. Tomó la denuncia telefónica y le pidió a estos funcionarios que fueran a hacer la diligencia, pero él no concurrió.

En forma posterior, se enteró que incautaron en el interior del domicilio un televisor, que después fue reconocido por la directora de la escuela, un arma rifle calibre 22, además de droga, y un indoor. Esos antecedentes se trabajaron con la brigada antinarcóticos.

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Los funcionarios de la BIRO que adoptaron procedimiento fueron Orlando Contreras, Ricardo Retamal, Cristian Vera y Boris Sáenz.

El reconocimiento del televisor estuvo a cargo de esos mismos funcionarios, pero no recuerda si fue el mismo día. Tampoco recuerda pulgadas.

En cuanto a la violación, solamente hizo consultas en brigada investigadora de delitos sexuales, quienes dijeron que tomaron una denuncia de una violación ocurrida en ese edificio en construcción, pero no sabe en qué quedó, porque eso quedó en manos de la brigada respectiva.

El rifle era calibre .22 y estaba asociado a otra investigación del inspector Boris Sáenz y que corresponde a un robo en lugar no habitado en un sector rural.

Lleva 29 años en PDI y actualmente es el jefe de la BIRO Linares.

El abogado defensor no efectuó preguntas.

2. Orlando Giovanni Contreras Castillo.

Interrogado por la fiscal, respondió que conoce el motivo de su citación a este juicio. Trabaja hace 16 años como subjefe de la BIRO Linares. Fue citado como testigo de una diligencia de diciembre de 2018. Ese día, como más antiguo del servicio, acompañó al turno a un domicilio en Frei, calle Subercaseaux, porque el señor Carlos Fuentes había recibido antecedentes de que en ese domicilio, un sujeto, Benjamín Castillo, tenía una especie relacionada con un robo en la Escuela

España. La PDI en ese tiempo era vecina de la Escuela España, porque el nuevo edificio estaba en construcción.

Al llegar al domicilio los atendió el imputado, accedió al registro voluntario y en la conversación reconoció que tenía un televisor, aunque primero dijo que lo tuvo pero después lo vendió. Se ubicó el televisor en el dormitorio de su madre.

Encontraron restos de marihuana, papel cuadriculado destinados a confeccionar los pitos.

La tele tenía una marca en la parte superior, y Retamal, quien tenía contacto con la directora de la Escuela España, se comunicó con ella para ver si era el mismo número, lo que resultó ser efectivo.

Continuó el registro por el tema de la marihuana, se tomó contacto con fiscal de turno y otro colega encontró más marihuana y papeles cuadriculados en el dormitorio del imputado.

El subcomisario Vera, en el entretecho de la casa, entre dormitorio del imputado y de la mamá, encontró un estuche de un arma larga, que era rifle a balas, calibre 22. Al ser un arma de fuego, se hicieron las indagaciones y se comprobó que correspondía a una especie sustraída en Linares.

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Se encontró en la logia del domicilio al final del pasillo, un indoor, que es como un cuadrado de plástico, cerrado por todos lados, con tecnología de aire y

de calor, con plantas de marihuana que estaban creciendo.

Fue detenido por la receptación, el arma y la droga. Le tomó la declaración a Benjamín en el cuartel. Respecto del televisor, dijo que días antes lo había comprado en el barrio a un desconocido, por un valor muy inferior al comercial, con la intención de reducirlo a un valor superior. En cuanto al arma calibre 22, la compró en la feria de Salida Cuellar, por un valor inferior, y había 5 vainillas percutadas, pero no sabe si fueron percutadas por él o por otra persona. Y respecto a la marihuana, dijo que era para él y su grupo de amigos, para no comprar en las calles.

No sabe a qué precio compro el televisor. A la fecha de los hechos, hace 6 años, valía unos \$400.000.

Después participó Boris Sáenz en cuanto a repasar todo los antecedentes que requirió el Ministerio Público.

En los procedimientos PDI, normalmente va un contralor que no es parte del procedimiento en sí, para que no se involucre en lo que conlleva la detención.

Pero en este caso no había, así que fue él mirando que las actas y las incautaciones se hicieran conforme a Derecho.

Contraexaminado por el defensor, respondió que Benjamín reconoció el televisor apenas llegaron. En el cuartel, nuevamente prestó declaración, sin defensor, diciendo que compró el televisor y rifle en una feria. Reconoció que todo estaba en su poder, es decir, la droga, el rifle y el televisor.

Aclarado por el tribunal, dijo se incautaron 4 plantas. El papel era blanco

cuadrulado de cuaderno, ignora dimensiones, pero es la medida que ellos conocen para hacer los cigarros de marihuana, y esto estaba en el dormitorio del acusado. El televisor estaba en el dormitorio de la madre.

3. Ricardo Antonio Retamal Millar

Interrogado por la fiscal, dice que está citado por un procedimiento de detención por flagrancia en 2018 del imputado Benjamín Castillo Carrillo.

A las 12:00 horas, el comisario Carlos Fuentes recibió un llamado al teléfono fijo de la unidad de una persona que se identificó como Constanza Vergara Jorquera, diciendo que tenía antecedentes de un robo ocurrido en la Escuela España, cometido por su ex pareja, esto es, el imputado. Indicó los datos del domicilio de la persona, en la población Frei, dando las intersecciones.

Denunció que tenía un indoor y que vendía pitos. Además, hace 4 días había

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

estado en la casa de su ex pareja y vio que tenía un TV Samsung. Esta misma persona le contó cómo se había metido al colegio a sacar el televisor.

Se comunicó con el fiscal Mario Villagra, luego de haber confrontado la información de la testigo.

Ella agregó que hubo una violación en el cuartel policial en construcción. La Brisex dijo que el 21 de diciembre de 2018 se hizo denuncia por violación ocurrida en ese lugar. Los funcionarios de la Brisex tomaron contacto con el administrador del edificio, quien dijo que tuvo que desvincular al guardia porque había sido

detenido por un robo en el Colegio España. Coincidió entonces este antecedente con la información que daba la testigo. Carabineros efectivamente tomó denuncia del robo, informando a la fiscalía de Linares de la situación. Tomó conocimiento que la denunciante fue la directora del colegio, la señora Rosa Elena Fuentes Márquez, quien detalló la forma en que se produjo el robo, las especies sustraídas y que ocurrió el 21 de diciembre. El testigo conocía a la directora del colegio, se comunicó con ella y le corroboró el robo, diciendo que le habían robado confites, cuchiflées, y un televisor Smart TV Samsung color negro.

El fiscal le ordenó ir al domicilio a hacer registro voluntario a buscar el televisor y droga, y ante la negativa de imputado se comunicaran con él para tramitar la orden judicial. Concurrió con el subcomisario Orlando Contreras, el inspector Boris Sáenz y Cristian Vera. El día 27 de diciembre concurrieron a las 16:05 horas, a población Frei, calle Subercaseaux, número 046, segundo piso.

Fueron atendidos por el imputado, le explicaron las diligencias que estaban haciendo. Por ello, se pidió entrada y registro voluntario. Dijo que había comprado un televisor anteriormente, pero que ya no la tenía en su poder.

Junto al inspector Boris Sáenz ingresaron al dormitorio del acusado, donde había una bolsa con marihuana. Bajo una alfombra del mismo dormitorio, había papeles cuadriculados, utilizados comúnmente para dosificar droga. Por lo tanto, los antecedentes de la persona que llamó a la PDI resultaban ser ciertos, es decir, que vendían pitos y que había marihuana.

En ese instante, llegó la mamá del imputado, a quien le explicaron el motivo de su presencia. Continuaron haciendo registro en presencia de ella. Después, entraron a la habitación de ella, y sobre la cama de una plaza encontraron un Smart TV color negro marca Samsung, similar a las características del que le

habló la directora y que le fue sustraído el 21 de diciembre. Ésta le envió el número de serie y el número de inventario por whatsapp y coincidía con el número que estaba en el televisor. Esto lo hizo con el subcomisario Cristian Vera.

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Por otro lado, el subcomisario Boris Sáenz ingresó a la dependencia de la logia y había un indoor, dentro del cual había 5 matas de marihuana.

La información iba coincidiendo a medida que registraban la casa.

Como estaban en presencia de delitos Ley N° 20.000 y receptación, siguieron buscando elementos vinculados. El subcomisario Cristian Vera introdujo parte de su cuerpo en el entretecho y encontró una funda de un arma, que procedió a bajarla y adentro había un arma de fuego del tipo rifle calibre 22. Le preguntaron al imputado si tenía documentación y dijo que no, porque lo había comprado en una feria libre.

Procedieron a detenerlo por receptación, infracción a la Ley N° 20.000 y Ley N° 17.778.

Se le dio cuenta al fiscal Mario Villagra de los resultados. Dio la instrucción de que el detenido pasara a control de detención, que se hicieran coordinaciones con Brianco para que se hiciera prueba de campo y el pesaje, y con el Lacrim para que el perito balístico pudiera ver el estado de funcionamiento del arma.

Se hizo la fijación fotográfica por el subcomisario Cristian Vera. Se fijó la

fachada de la casa, los interiores de la casa y los lugares dónde se encontraron las especies de interés criminalístico.

Reconoce al imputado en la sala de audiencias. Es el único procedimiento que ha tenido con él.

Se exhibe el set de 25 fotografías del sitio del suceso. Fotografía 1: Parte exterior del edificio, donde abajo hay locales comerciales y arriba hay habitaciones. Fotografía 2: Puerta de ingreso. Fotografía 3: Pasillo. Fotografía 4: Dormitorio. Fotografía 5: Acercamiento de la foto anterior. Fotografía 6: Logia.

Fotografía 7: Cocina que da acceso a la logia, donde se halló el indoor. Fotografía 8: Otro ángulo de la estructura indoor. Fotografía 9: Plantas de marihuana, dijo que eran cinco. Fotografía 10: Fuente de energía. Fotografía 11: Misma fuente desde atrás. Fotografía 12: Pasillo de atrás. Fotografía 13: Entretecho. Fotografía 14: Funda y arma encontrada. Fotografía 15: No distingue de qué se trata.

Fotografía 16: Serie del arma del rifle 02285172. Fotografía 17: Una parte del rifle.

Fotografía 18: Vainillas, estaban percutidas, es decir, solo vainillas sin proyectil.

Fotografía 19: Un dormitorio. Fotografía 20: Televisor en la cama de la mamá del imputado. Fotografía 21: Samsung. Fotografía 22: Número de serie de la tele. La directora le envió por whatsapp el número de inventario 3070. Fotografía 23: Alfombra. Fotografía 24: Papeles cuadriculados debajo de la alfombra. Fotografía 25: Fotografía 26: Cinco maceteros con plantas de marihuana. No recuerda altura, pero sobre 30 centímetros.

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Se le exhibieron las siguientes evidencias materiales del auto de apertura:
Nº4, dijo que son las 5 vainillas en el sitio del suceso; Nº2, señaló que son los
trozos de papel cuadriculado; y Nº3 es el motor del sistema indoor que estaba en
la logia, los accesorios del toldo, los tubos de ventilación, etc.

Sabe que los papelillos son para dosificar marihuana, por su experiencia y
años de servicio, porque es lo que siempre encuentran en los allanamientos y los
que encuentran en la vía pública cuando hacen controles. Es un envoltorio de
papel que no sirve para fumar marihuana.

Respecto del rifle, la diligencia quedó a cargo del señor Sáenz, que hizo las
consultas del arma, luego de que fuera analizada por el perito balístico y dijera que
podía ser percutida. El señor Sáenz, con el número de serie, constató que tenía
encargo por robo, y contactó al dueño del armamento. Coincidió que el señor
Sáenz tenía la denuncia de la persona que denunció el robo de su arma. Por eso
él hizo las diligencias, ubicó al propietario y la reconoció como suya. El dueño de
esa arma era de apellido Nome y vivía camino a Palmilla.

El procedimiento es del 27 de diciembre de 2018. El robo de la Escuela
España fue el 21 de diciembre. No sabe la fecha de denuncia del arma. El
imputado dijo que la compró en invierno en una feria libre.

No recuerda el pesaje de la droga.

Contraexaminado por el defensor, respondió que no encontró balanzas,
dinero de baja denominación, o droga dosificada.

4. Boris Antonio Sáenz Rebolledo.

Interrogado por la fiscal, respondió que el 27 de diciembre de 2018, alrededor de las 15.30 horas, estaba en la BIRO Linares, y se le pidió colaborar en un registro voluntario que se haría en un domicilio, en que una persona, llamada Benjamín Castillo Carrillo, mantenía un televisor de propiedad de la Escuela España. También se mencionó que vendía pitos en ese lugar y que tenía un indoor. Junto al comisario Contreras, Rematal, y Cristian Vera, se constituyeron en calle Subercaseaux 046, segundo piso. Le explicaron el procedimiento y él dijo que había comprado un televisor y que ya no lo tenía en su poder.

El testigo entró a la pieza de Benjamín. Encima de la cama, había una bolsa de nylon negra con cannabis en proceso de secado. Y al lado de la cama, en el piso, debajo de una alfombra de su pieza, había papel de cuaderno cuadriculado para dosificar droga.

En ese instante, llegó la mamá de Benjamín, explicándole el motivo y que el ingreso había sido autorizado por Benjamín.

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

En estas mismas circunstancias, se encontró un televisor Samsung color negro de 40 pulgadas, que tenía un escrito un número 3070 con pintura tipo corrector, y también su número de serie.

Encontró un indoor en la logia con 5 plantas de marihuana.

El subcomisario Rematal se comunicó con la directora de la escuela

España, quien había hecho una denuncia por robo, y le informó que hallaron un televisor. Ella le envió los detalles del televisor, particularmente el número de serie y también el de inventario que estaba escrito con una marca blanca en la parte de atrás. Se confirmó que el televisor encontrado correspondía al robado desde la escuela España.

Como encontraron cosas relacionadas con drogas, siguieron revisando el domicilio, y otro funcionario halló un rifle calibre .22 marca Marlin, y respecto de esta arma Benjamín dijo que la había comprado antes del invierno, pero que no tenía ningún documento que lo facultara para tenerla en su domicilio.

Se le dio cuenta al fiscal Villagra, pidiendo que coordinaran con Brianco respecto del hallazgo de droga, y los colegas de esa unidad se hicieron cargo.

Después, tomó conocimiento que se tomó declaración a Benjamín en el cuartel, quien dijo que la droga era para consumo, que el rifle lo compró en una feria libre, y que el televisor lo compró a una persona del barrio que había pasado vendiéndolo.

Hizo averiguaciones respecto de procedencia del rifle, la cual estaba inscrita a nombre de José Nome y que tenía encargo por robo. Cuando escucho el nombre “José Raúl Nome Alee”, recordó que tenía una orden de investigar un robo en lugar no habitado en el sector de Palmilla, respecto de la cual ya había tomado la declaración de don José. Esa declaración del 7 de noviembre de 2018, dice que, un día antes, salió del fundo de Palmilla, con destino a Santiago, y lo llamó una hermana para decirle que entraron a robar a la casa. La hermana no detalló especies, pero él se percató de que, entre todas las cosas que habían robado, faltaba una escopeta y un rifle. Mencionó detalles sobre la participación de algunas posibles personas, pero finalmente no prosperó respecto de las personas

que él mencionó.

Posteriormente, recibió instrucción particular en que se le pidió que se tomara declaración de don José y de la señora Rosa Fuentes, que era la directora de la Escuela España que reconocía el televisor. Remitió las declaraciones y cada funcionario consignó las diligencias en que participó.

Respecto de la señora Rosa, ella señaló que el 21 de diciembre de 2018, se enteró que habían entrado a robar a la escuela. Se dio cuenta que robaron un

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

televisión del hall, dice que estuvieron revisando cámaras de preuniversitario Cebal que está al frente, pero no hallaron nada. Pero en las cámaras se veía mucho movimiento de gente entrando y saliendo del cuartel PDI que estaba en construcción. No pudieron determinar por donde ingresaron al colegio, pero fue por algún punto del perímetro, que fue escalado, y que a las dependencias de la escuela misma entraron por ventanas.

También fue a tomar declaración de la denunciante Constanza Vergara Jorquera. Fue a su casa el 13 de julio de 2018, y dijo que prefería no declarar porque el imputado era su ex pareja, padre de su hija y prefería no hacerlo.

Respecto de la investigación del caso de Palmilla, se pidió tomar declaración a las personas imputadas, entre los cuales estaba Benjamín. Fue al lugar donde estaba viviendo, calle Carlos Rivera N° 27, y Benjamín dijo que iba a guardar silencio porque primero iba a conversar con su abogado.

En cuanto al rifle, era .22 marca Marlin, no tenía cargador, tenía 5 vainillas percutidas, número de serie 02285172. El arma estaba inscrita a nombre de don José Nome, porque cuando tomó su declaración, supo que tenía un arma inscrita a su nombre; y además, después, cuando hicieron las averiguaciones con el número de serie para saber de quién era la arma, confirmaron que estaba a nombre de él y que tenía encargo por robo. El arma estaba en el entretecho, más o menos a la altura del ingreso a la pieza de él y la pieza de la mamá. Estaban las 5 vainillas percutadas junto al rifle.

El antecedente lo recibieron a las 12:10 horas; llamó una persona que se identificaba como Constanza Vergara Jorquera, y lo recibió comisario Carlos Fuentes. Llamaron directo a la unidad, no al 134. Y dijo que ella sabía de un robo ocurrido en la Escuela España, quién lo cometió, y que el televisor estaba en la casa de Benjamín, dando referencias del domicilio. Añadió un hecho ocurrido en el cuartel que estaba en construcción.

Respecto del robo del arma, cuando el señor Nome dio antecedentes de sospechosos, nunca apareció Benjamín como imputado. Sólo tomó declaración a un imputado, y dijo no ser autor. Le preguntó si conocía a Benjamín y dijo que no.

El defensor no hizo preguntas.

5. Carlos Andrés Gutiérrez Luengo.

Interrogado por la fiscal, respondió que es subcomisario de la PDI y pertenece a la Brianco. Respecto de este juicio, hizo un asesoramiento respecto a una droga encontrada en el domicilio Obispo Subercaseaux 046, en el segundo piso. El 17 de diciembre de 2018 recibieron llamado de la BIRO Linares.

Específicamente tuvo contacto con el oficial Ricardo Retamal, quien dijo que

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

estaban en el procedimiento y hallaron droga, y por ello le pidieron asesoría para determinar si efectivamente era droga. Fueron al lugar con el inspector Luciano Arias Arias y el oficial Retamal le hizo entrega de una bolsa de polietileno color negro con una hierba que arrojó positivo para la presencia de THC y resultó ser cannabis, además de 5 plantas en proceso de crecimiento, que medían entre 50 a 80 centímetros, que estaban al interior de un indoor. Hicieron el tratamiento correspondiente a la droga, en cuanto a la prueba de campo que se hizo en el momento, al pesaje en la unidad, se informó a la fiscalía por instrucción particular, y por instrucción de la misma fiscalía se remitió al Servicio de Salud del Maule para su análisis y destrucción. La bolsa negra pesaba 261,67 gramos. La proporción, de acuerdo a la experticia que tienen, es que de 1 gramo salen 2 dosis, o sea, más de 500 dosis en este caso, y la comercialización varía entre \$3.000 a \$7.000 por dosis.

Con respecto a la persona detenida en ese momento, era Benjamín Castillo Carrillo. Esta persona no tenía investigaciones por la Ley N° 20.000. En cuanto a elementos de presunto tráfico o microtráfico, el oficial Retamal, en una conversación informal, le dijo que se hallaron papeles recortados debajo de una alfombra, aparte del indoor.

El indoor es una estructura que se instala dentro de una habitación, tiene ventilador, fuente calórica, estructura de género tipo carpa, donde se colocan los maceteros y cultivos, porque las plantas de cannabis siempre se cultivan en septiembre u octubre para cosechar en abril; en cambio, con el indoor, puede ser en cualquier época del año, porque recibe calor directo almacenado en la carpa.

Se les entregó solo una bolsa con marihuana y las 5 plantas, ningún otro elemento asociado a la Ley N° 20.000.

El defensor no tuvo preguntas.

B) PERICIAL.

1. Daniel Guillermo Cáceres Aravena.

Expuso que las especies periciadas estaban asociadas a NUE 5055290. La evidencia fue encontrada al interior de una funda sintética verde, que tenía arma de fuego de repetición, rifle, .22- rifle, marca Marlin, modelo 25N, serie 02285172.

Esta arma carecía de su cargador, pero estaba en buen estado de conservación y buen estado mecánico, pues sus mecanismos funcionaban de forma sincronizada de acuerdo a su forma de fabricación. Por lo tanto, la forma de disparar era cargar directamente el cartucho en su recámara.

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

También se tuvo a la vista caja de fósforos, de la marca “Talisman”, con 5 balas percutidas calibre .22-rifle, que tenían muescas de percusión anular única en sus culotes.

Se hizo prueba de funcionamiento y se accionó el arma, jalando la palanca hacia atrás e insertando manualmente el cartucho .22. Luego, se accionó nuevamente la palanca hacia adelante, quedando lista para el disparo. Se presionó el disparador y se desplegó un proceso eficaz de percusión. La operación

se repitió con otro cartucho .22, verificando el mismo resultado.

Dado que se remitieron también estas 5 vainillas .22, se hizo comparación una microscópica tendiente a verificar si habían sido percutidas por la misma arma de fuego, y se comprobó que existía un esquema único y consistente en características de clase en el cráter de percusión, lo que permite afirmar que fueron percutidas con la misma arma de fuego. Respecto de las percutidas se verificó el mismo esquema. Por lo tanto, esto permite afirmar que las 5 vainillas fueron percutadas por el mismo arma periciada.

Se concluyó que el arma de fuego tipo rifle estaba apta como arma de fuego, porque fue capaz de percutir y disparar cartuchos de su respectivo calibre.

En cuanto a las 5 vainillas periciadas, fueron percutidas por el rifle periciado.

Todas estas conclusiones se encuentran vertidas en informe pericial balístico de N° 21 del 15 de marzo de 2019.

La fiscal le exhibió evidencia material N° 4 del auto de apertura, a partir de lo cual el perito afirmó que es la NUE 5055290. Mostró la caja de fósforos con la inscripción “Talismán”, donde están las 5 vainillas que se remitieron para peritaje.

Aparte, hay 2 vainillas que se usaron en la prueba de funcionamiento, que eran de cargo del laboratorio para realizar estas pruebas.

Respecto de las 5 vainillas percutidas, se supo con una comparación microscópica. Se realiza una comparación de características de clase (del calibre y forma de percusión), y sabiendo eso se compara en microscopio, que permite

con un aumento de hasta 32 veces ver las muescas mecánicas que la aguja percutora genera en el culote de la vainilla. Ahí se pueden ver muescas características del arma, la que es única, como la huella digital del arma.

Se hizo la prueba de funcionamiento y se obtuvo que era apta para el disparo, pero había que cargarlos uno a uno, porque no tenía su cargador.

Funcionaba como arma de fuego.

El defensor no realizó preguntas.

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

2. Reservado N° 137 de 25 de enero de 2019, del Servicio de Salud del Maule a la Fiscalía Local de Linares. Contiene los siguientes anexos:

a) Acta de Recepción N° 2996/18 de 28 de diciembre de 2018, del Departamento Programa de las Personas, Asesoría de Farmacia, Servicio de Salud del Maule, suscrita por doña Verónica Ávalos Odano y don Selin Faúndez Vallejos: 1) Peso bruto 261,8 gramos; peso neto 255,3 gramos 2) Cantidad 5 plantas.

b) Protocolos de Análisis de Psicotrópicos y Estupefacientes N° 3661 y 3662 de 16 de enero de 2019, emitidos y suscritos por la perito Melissa Soto Contreras: Confirman la presencia de Cannabis Sativa.

c) Informe Técnico de Toxicidad y Peligrosidad de los componentes psicoactivos de Cannabis Sativa.

C) OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1. 25 fotografías del sitio de suceso, droga y especies incautadas, tomadas por Policía de Investigaciones

D) DOCUMENTAL

1. Oficio N° 1595/05 de 16 de enero de 2019, emitido por Carabineros de la Primera Comisaría en calidad de Autoridad Fiscalizadora de Linares, respecto de la inscripción de las armas incautadas y permisos de porte o tenencia del acusado.

2. Oficio N° 1595/117 de 06 de agosto de 2019, emitido por Carabineros de la Primera Comisaría en calidad de Autoridad Fiscalizadora de Linares, respecto de la devolución del arma incautada.

3. Copia de la Factura N° 5822 de 10 de noviembre de 2016, a nombre de la Municipalidad de Linares, por el monto de \$253.629.

E) EVIDENCIA MATERIAL

1. Cinco vainillas percutidas calibre 22.

2. Trozos de papel

3. Sistema indoor color negro con gris.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa. La defensa no produjo prueba propia.

OCTAVO: Alegatos de clausura. El Ministerio Público sostuvo podrían haber terminado esta causa de otra manera, en atención a la colaboración de imputado, y a la postura de la defensa por no haber controvertido la tenencia del arma y la receptación. Entiende que se han acreditado todos los hechos contenidos en la acusación. El 27 de diciembre de 2018 se hicieron diligencias para corroborar la información que se estaba entregando, partiendo por el delito

de robo de la Escuela España, lo que efectivamente fue así, según dio cuenta Ricardo Retamal, quien se comunicó con la directora del colegio. Luego, en la

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

entrada y registro, se encontró no solamente el televisor denunciado, sino también elementos relacionados con la ley de control de armas y de drogas.

Respecto de la ley de control de armas, han transcurrido casi 6 años, la víctima ya solicitó la devolución de su arma de fuego y por eso no se pudo traer a juicio, pero Daniel Cáceres dijo que la había periciado junto con las vainillas percutidas, diciendo que las había percutido esa arma, que era apta como tal, que estaba inscrita a nombre del señor Nome y que el acusado no tenía ningún permiso. Hay un delito de receptación y del arma de fuego, por haberse sorprendido en su poder con las especies sabiendo su origen ilícito, que las adquirió en una feria libre cerca de su domicilio, lo que da cuenta de su carácter ilícito, pues las armas y televisores no se compran en ferias libres, y las armas se venden en locales especializados y los televisores en tiendas autorizadas.

Respecto del cultivo, está muy claro, tenía 5 plantas de mediano tamaño, y así lo dice el peritaje que se trata de plantas con sumidades floridas. Estamos frente a un microtráfico que puede concurrir en concurso por la existencia de papeles recortados y la droga cosechada, sumado al antecedente aportado por la ex conviviente, que todo lo que dijo resultó ser cierto, es decir, el televisor, la droga y los papelillos. Los papelillos no son para el consumo, sino para la dosificación. El tema de ser consumidor, proviene de los dichos del imputado, a pesar del tiempo de esta investigación.

Se tuvo por acreditados todos los presupuestos facticos y los delitos contenidos en la acusación, receptación tanto del arma como del televisor, los delitos de la ley de armas y de la ley 20.000. Pidió veredicto de condena.

Por su parte, la defensa alegó que se ha cumplido lo planteado por la defensa, pues su representado colaboró en el esclarecimiento de los hechos.

Autorizó voluntariamente el ingreso, donde se encontró arma, cultivo y marihuana cosechada. No hay controversia con la receptación, dijo que el televisor y el arma los compro en ferias libres. Se dio cuenta que el arma no pudo usarla porque no tenía municiones. En cuanto al microtráfico, considera que no se encuentra en esta hipótesis, sino que es cultivo. Su representado declaró, indicó el motivo de su cultivo indoor. Si bien se encontraron papeles recortados, dio una justificación, de que su madre trabaja en un jardín infantil, y no quedó claro que fueran para la dosificación de la droga. Hubo un funcionario que dijo que eran para los pitos, pero lo cierto es que no se encontró otro tipo de elementos para decir que estaba dosificada, faltaba una balanza o dinero de baja denominación. Si bien el procedimiento empezó con la BIRO, el señor Gutiérrez presto declaración y dijo que su representado no tenía ningún vínculo con causas de drogas. El artículo 8º

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

de la Ley Nº 20.000 da la posibilidad de que pueda justificar su consumo en el tiempo. Los 255 gramos encontrados, haciendo la relación que consume 3 a 10 gramos, da que esta droga que tenía era para unos 56 días. Este cultivo estaba en proceso de crecimiento. Tampoco vino a declarar Constanza, que denunció que el imputado se dedicaba a la venta de drogas.

El Ministerio Público replicó que, en cuanto a los papelillos, si se trata de una persona que trabaja en un jardín infantil, no es lógico esconderlos debajo de una alfombra, en la habitación del hijo. Respecto del consumo, es algo que nos ha venido a decir el imputado, pero no hay otros elementos que nos digan que eso efectivamente es así.

La defensa duplicó que, si bien estaban estos papeles, ninguno tenía indicios de estar con marihuana o que se estuviera dosificando la misma. Es un cultivo porque la droga estaba destinada a unos 2 meses.

El acusado no hizo uso de su derecho a decir unas palabras finales.

NOVENO: Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido. Antes de entrar a la valoración de la prueba, conviene fijar el marco normativo cuya concurrencia deberá contrastarse con las evidencias traídas a juicio.

1) En cuanto al delito de receptación: Para que se configure el tipo objetivo del delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, el Ministerio Público debía acreditar que el sujeto activo incurrió en alguno de los verbos rectores que, en definitiva, constituyen modalidades de aprehensión de la cosa, es decir, tener en su poder, transportar, comprar, vender, transformar o comercializar, aunque ya hubiese dispuesto de la cosa. Por otra parte, debió probar que dicha especie procedía de un delito base, como robo, hurto, abigeato, receptación o apropiación indebida, o que al menos existía una denuncia relacionada con uno de esos ilícitos. Asimismo, el tipo subjetivo requiere dolo directo o eventual, esto es, que el hechor realice voluntariamente la conducta estando en conocimiento cierto o eventual del origen ilícito de la cosa, por lo que no es una simple duda o sospecha. Por lo tanto, el delito contempla dos formas de concreción: En primer lugar, el expreso conocimiento del origen ilícito

de aquella, lo que supone un saber específico sobre la situación patrimonial anterior de la especie y una aceptación de dicha situación por parte del sujeto activo, que es base de la configuración del dolo delictivo. Y, en el caso de la segunda hipótesis que consiste en no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie, la doctrina y la jurisprudencia han mantenido una tendencia uniforme al considerar que la ponderación de este conocimiento debe someterse al criterio del hombre medio, esto es, si una persona común y corriente, de

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

mediana responsabilidad, inteligencia y madurez, habría podido saber, ex ante, que el objeto era proveniente de la comisión de un delito como los contemplados.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo, que los bienes jurídicos protegidos por este delito son, por un lado, el patrimonio ajeno, en la medida que el receptor hace suyos bienes de otras personas; pero, adicionalmente, es un delito que atenta contra la administración de justicia, constituyendo una figura muy cercana al encubrimiento, es decir, un acto posterior a la ejecución del delito que es la reducción de las especies objeto de otro ilícito anterior.

2) En cuanto al delito de “microtráfico”: Este ilícito se encuentra regulado en el artículo 4º de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 1º de la misma ley y el artículo 1º de su Reglamento, y comúnmente es conocido como “microtráfico”.

No obstante, tal expresión puede conducir a equívocos, pues da a entender que, para que se pueda tener por configurado el ilícito, necesariamente requerirá la entrega de pequeñas cantidades de droga a terceros personas. Para evitar dicha inexactitud, conviene dividir los verbos rectores en dos grupos: a) Poseer,

transportar, guardar o portar (inciso 1º), en los cuales, dado que no hay transferencia de droga a terceros, se admite una exoneración de responsabilidad que está dada por el “uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”; y b) Adquirir, transferir, suministrar o facilitar, los cuales, por su naturaleza, son incompatibles con una hipótesis de autoconsumo. Por otra parte, haciendo una comparación con el delito del artículo 3º, si bien el artículo 4º parece contener un menor número de verbos rectores, en realidad sus expresiones abarcan los verbos mencionados en el artículo 3º; por ello, se trata de la misma figura delictual, pero con un tratamiento privilegiado, donde la única diferencia entre ambos delitos es la cantidad de droga y que, por lo mismo, tratándose de ciertos verbos rectores, admite una eximente de responsabilidad. El bien jurídico protegido en este caso es la salud pública, que se materializa en la difusión por el traficante de una sustancia dañina para quienes la consumen. Así, tal como lo enseñan Politoff, Matus y Ramírez en su obra “Lecciones de Derecho Penal Chileno”, parte especial, las sustancias contempladas por la Ley 20.000, afectan la salud pública que está referida a “la salud física y mental de aquel sector de la colectividad que pueda verse perturbado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas”.

Además, se debe considerar que es un delito de peligro, porque afecta la libertad de sus víctimas, que, como resultado de la eventual dependencia física o psíquica a que el consumo frecuente de las mismas puede conducir, quedan subsumidas en las derivaciones negativas de marginación social, familiar, y personal que conlleva la drogadicción.

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

3) En cuanto al delito de cultivo ilícito de especies vegetales: Se

encuentra previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley 20.000. El Ministerio Público debía acreditar que el acusado, careciendo de la debida autorización, sembró, plantó, cultivó o cosechó especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con la finalidad de difundir las especies sin control, y sin justificar que estaban destinadas a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, o a un tratamiento médico. El cultivo constituye una forma de anticipación de la tutela penal que obedece a la necesidad político-criminal de proteger el bien jurídico colectivo de salud pública desde su puesta en peligro en abstracto, esto es, sin requerir una lesión inmediata o próxima consistente en constatar la “difusión de la droga a terceros”, sino que con la simple probabilidad de lesión a la salud pública. No obstante, esto último no lo transforma en un delito de mera actividad, pues se exige al autor una intención adicional al dolo de cultivar, individual o colectivamente, sustancias prohibidas sin autorización, consistente en el ánimo de difundir, sin control, especies vegetales del género cannabis u otras productoras de drogas, lo que en realidad permite encasillarlo como un delito de tendencia (Corte Suprema, Rol N° 4949-2015).

4) En cuanto al delito de tenencia ilegal de arma prohibida: Se encuentra previsto en el artículo 13 de la Ley de control de armas. Normalmente, es confundido con el delito de “porte” ilegal de arma prohibida, el cual se encuentra sancionado en el artículo siguiente. Ambos tienen en común un objeto material, que son las armas que enumera el artículo 3° de la misma ley, y una relación entre la persona y el arma que permita la utilización de ella conforme a su función, lo que a su vez pone de relieve dos conceptos ligados: la disponibilidad y la idoneidad del arma. Sin embargo, para algunos, se diferencian en el grado de disponibilidad, en el sentido de que “portar” significa llevar o traer el arma, de tal manera que se tenga un alto grado de disponibilidad de ésta, es decir, la posibilidad de hacer uso inmediato de ella, como, por ejemplo, cuando se lleva el arma en la cintura, en lugares públicos y presta a ser utilizada (Sergio Cea y

Patricio Morales, 2018, p. 168). Ambos delitos se encuentran tratados en artículos distintos, con igual pena, lo que se ha atribuido, simplemente, a una defectuosa técnica legislativa. El bien jurídico protegido es la seguridad colectiva o general, por la cual se entiende un estado de cosas en el que los ciudadanos pueden desplazarse libremente sin temor a ver afectados sus bienes jurídicos más relevantes tales como la vida, la integridad física, la salud, la libertad y su patrimonio (Myrna Villegas, 2020, p. 731)

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

DÉCIMO: Veredicto. Tal como se comunicó a los intervinientes en el veredicto, el tribunal estima que se lograron acreditar los siguientes hechos de la acusación:

El 27 de diciembre de 2018, funcionarios de la Policía de Investigaciones recibieron una denuncia telefónica efectuada por Constanza Paz Vergara Jorquera, quien señaló que su ex pareja, BENJAMÍN CASTILLO CARRILLO, domiciliado en Obispo Juan Subercaseaux N° 046, segundo piso, Villa Frei de Linares, habría participado de un robo ocurrido en la Escuela España de Linares, hecho ocurrido el día 21 de diciembre de 2018 y que mantendría en su domicilio un televisor Smart TV producto de dicho ilícito, además de marihuana y un cultivo indoor de cannabis sativa.

Conforme a dichos antecedentes y previa coordinación con el fiscal de turno, funcionarios de la Brigada de Robos de la Policía de Investigaciones, alrededor de las 16:00 horas concurrieron al domicilio de Benjamín Rodrigo Castillo Carrillo y, previa autorización voluntaria de entrada y registro de aquel, proceden a la revisión de la vivienda encontrando lo siguiente: 1) En la habitación de Benjamín Castillo, una bolsa de polietileno color negro contenedora de

sumidades floridas de cannabis sativa, con un peso neto 255,3 gramos; 2) Al costado de la cama, bajo una alfombra, trozos de papel de cuaderno cuadriculado con las mismas características de los usualmente utilizados para la dosificación de drogas; 3) En otro dormitorio, un televisor marca Samsung, Smart TV, en cuya parte posterior mantenía el número de inventario 3070, que correspondía al televisor sustraído de la Escuela España, televisor del que Benjamín Castillo conocía su origen ilícito o no podía menos que conocerlo; 4) En el entretecho del inmueble, en un acceso situado entre la pieza de Benjamín Castillo y la habitación de su madre, un arma de fuego de repetición tipo rifle, calibre 22, marca MARLIN, modelo 25N, número de serie 02285172, arma que Benjamín Castillo compró en una feria libre, no manteniendo ningún documento que autorizara su tenencia y dominio, la que había sido producto del delito de robo en lugar no habitado que afectó a José Raúl Nome Alee, especie de la que Benjamín Castillo conocía su origen ilícito o no podía menos que conocerlo; y 5) En la logia de la vivienda, un sistema indoor o carpa para el cultivo de cannabis, en cuyo interior mantenía la cantidad de 5 plantas de cannabis en proceso de crecimiento de altura que fluctuaba entre los 50 a 80 centímetros aproximadamente, droga que mantenía Benjamín Castillo sin justificar que estuviese destinada a un tratamiento médico ni a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, y sin autorización competente para el cultivo.

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

UNDÉCIMO: Valoración de la prueba respecto del delito de receptación. A continuación, pasaremos a contrastar la prueba que ha sido vertida en el juicio, con el elementos del tipo penal contenido en el artículo 456 bis A del Código Penal, para pesquisar la manera en que se satisface cada uno de los elementos

que ya fueron enumerados en el considerando noveno:

1º. El verbo rector “tener en su poder”: Con la prueba producida legalmente en el juicio oral, se acreditó que el acusado Castillo Carillo tenía el rifle y el televisor en su domicilio, ubicado en Calle Subercaseaux, N° 046, comuna de Linares, según dieron cuenta unánimemente todos los testigos presentados por la fiscal.

El televisor fue hallado sobre la cama del dormitorio de su madre, y esto se extrae de los testimonios de los funcionarios que se constituyeron en el lugar el día 27 de diciembre de 2018, Orlando Contreras, Ricardo Retamal y Boris Sáenz (Testigos N° 2, 3 y 4). La especie y su ubicación también fue apreciada por estos magistrados en las fotografías 20, 21 y 22, donde se ve el televisor sobre una cama, que tiene escrito un número “3070” con algo que parece ser un corrector (Otros medios N° 1).

El rifle fue hallado en el entretecho de la casa, ubicado entre el dormitorio del imputado y el de su madre, por el subcomisario Cristian Vera. Aunque el subcomisario no declaró en este juicio, los funcionarios Orlando Contreras, Ricardo Retamal y Boris Sáenz (Testigos N° 2, 3 y 4) confirmaron de manera coincidente este hecho. Además, pudo ser observado directamente por la sala de este tribunal en las fotografías 13, 14, 16, 17 y 18, donde se aprecia un rifle, con un número de serie 02285172, junto con cinco vainillas, todas encontradas en un entretecho que se visualiza entre dos habitaciones (Otros medios N° 1).

2º. El delito base: Respecto del televisor, esto se acreditó con la declaración del funcionario Ricardo Retamal Millar (Testigo N° 3), el cual expresó que la denunciante era la directora de la Escuela España, la señora Rosa Elena Fuentes Márquez, la cual detalló la forma en que se produjo el robo y las especies sustraídas en el evento ocurrido el 21 de diciembre de 2018. Ella manifestó que,

entre otras cosas, robaron un televisor Smart TV Samsung color negro, entregando a las policías su número de inventario (3070) y número de serie, el cual fue cotejado por los funcionarios Ricardo Retamal Millar y Cristian Vera (Testigos N°3 y 4), y que resultó ser el mismo encontrado en poder del acusado Castillo Carrillo.

En lo concerniente al rifle, según la declaración del funcionario Boris Sáenz Rebolledo (Testigo N° 4), la denuncia de robo fue presentada por una persona

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

cuyo nombre completo era José Raúl Nome Alee y que vivía en el sector de Palmilla. La orden de investigar este caso, coincidentemente, estuvo encomendada al mencionado testigo. El señor Nome le expresó a aquel que, el día 6 de noviembre de 2018, encontraron a robar a su casa ubicada en Palmilla, en circunstancias que éste se encontraba en la Región Metropolitana, y que a su regreso se percató que le faltaba una escopeta y un rifle. Cuando los policías encontraron el arma en el domicilio del acusado Castillo Carrillo, el funcionario Sáenz hizo las búsquedas respectivas y comprobó que dicha arma estaba inscrita a nombre del señor Nome y que tenía encargo por robo.

3°. El elemento subjetivo, conocer o no poder menos que conocer el origen ilícito de las especies: Se infiere de la declaración que prestó en juicio el jefe de la BIRO Linares, Carlos Fuentes Gajardo (Testigo N° 1), el cual dijo que recibió una denuncia de doña Carolina Vergara Jorquera, quien en ese entonces se presentó como la ex pareja del imputado y detalló que éste tenía un Smart TV procedente de un robo perpetrado en la Escuela España, y que el imputado sabía de este robo pues le contó que había participado del mismo. Según el funcionario Ricardo

Retamal Millar (Testigo N° 3), la testigo vio el televisor en el hogar de su ex pareja, pues había estado hace 4 días en el lugar. Por lo tanto, un primer indicio del conocimiento del acusado sobre el origen espureo de las especies, es que las cosas fueron efectivamente halladas tal como las describió la denunciante, la cual señaló que su ex pareja no sólo conocía el origen ilícito, sino que participó en el mismo.

Por otra parte, en cuanto al televisor, el funcionario Boris Sáenz Rebolledo (Testigo N° 4) declaró que el acusado refirió haber comprado el televisor “a una persona del barrio que había pasado vendiéndolo”. Más categóricos aún fueron los dichos del funcionario Orlando Contreras Castillo (Testigo N° 2), quien tomó declaración al imputado en el cuartel policial, lugar donde reconoció que el televisor lo había comprado en el barrio a un desconocido, “por un valor muy inferior al comercial, con la intención de reducirlo a un valor superior”, lo que claramente da cuenta del conocimiento de la ilicitud. Por si alguna duda quedara, el propio acusado Castillo Carrillo expresó que “no sabía la procedencia exacta del televisor, pero en el barrio más o menos dijeron de donde eran las cosas”.

En cuanto al rifle, el acusado indicó que lo había comprado en \$80.000, a un señor indeterminado que vendía armas en una feria libre de Linares, ubicado por la Salida Cuellar, entre las calles Rengo y San Martín. Los funcionarios Ricardo Retamal Millar y Boris Sáenz Rebolledo (Testigo N° 3 y 4) acotaron que, según el imputado, había comprado el rifle “en invierno” según el primer testigo o

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

“antes de invierno” de 2018, según el segundo. A partir de lo anterior, se puede colegir, primero, que la declaración del acusado no puede ser verdadera, pues el

rifle fue robado al señor Nome en noviembre de 2018, de manera que mal podría haber estado en poder del acusado desde el invierno o desde antes de esa temporada; y, segundo, que el acusado debía representar el origen ilícito de esta especie, pues las armas autorizadas sólo pueden ser adquiridas en tiendas especialmente autorizadas para ello y no en ferias libres.

DUODÉCIMO: Valoración de la prueba respecto de los delitos de la Ley N° 20.000. En este apartado, debemos analizar la concurrencia de los dos delitos que han sido atribuidos al imputado en la acusación, y que son el “microtráfico” y el cultivo de cannabis sativa, sancionados respectivamente en los artículos 4° y 8° de dicha ley.

En cuanto al primero de ellos, los elementos del “microtráfico” fueron expuestos en el considerando noveno y ahora se pasa a analizar pormenorizadamente cómo se satisface cada uno de ellos:

1°. El verbo rector. Con la prueba producida legalmente en el juicio oral, se acreditaron los verbos “poseer” y “guardar”, que está dado por el hecho de que el acusado Castillo Carrillo tenía a su disposición y dentro de su hogar, ubicado en Obispo Juan Subercaseaux N° 046, segundo piso, Villa Frei de Linares, una bolsa negra de polietileno contenedora de cannabis en proceso de secado, específicamente sobre la cama de su habitación, y que fue encontrada ahí por los funcionarios Ricardo Retamal Millar y Boris Sáenz Rebolledo (Testigos N° 3 y 4).

Por otra parte, estos sentenciadores consideran que también se acreditaron, mediante prueba indiciaria, los verbos “transferir” y “facilitar”, toda vez que se encontraron unos papeles de cuaderno recortados, que no son compatibles con la combustión de cigarrillos de marihuana, escondidos debajo de una alfombra del dormitorio del acusado, y que son de los que usualmente se ocupan para transferir droga a terceros, tal como dieron cuenta los mismos funcionarios

policiales recién nombrados, lo cual vio respaldado por las fotografías N° 23 y 24, donde se ve una alfombra, debajo de la cual hay unos papeles recortados. Estos papeles fueron apreciados directamente por la sala (Otros medios N° 2). Además, el funcionario Orlando Contreras Castillo (Testigo N° 2), tomó declaración al acusado Castillo Carrillo, el cual le manifestó que “respecto de la marihuana, dijo que era para él y su grupo de amigos, para no comprar en las calles”, de tal manera que podemos presumir que el acusado facilitaba esta droga a algunas personas cercanas, sin importar el título bajo el cual lo hizo.

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

2°. El objeto material. La bolsa de polietileno contenedora de un vegetal con aspecto cannábico fue encontrada por los funcionarios Ricardo Retamal Millar y Boris Sáenz Rebolledo (Testigos N° 3 y 4) y fue entregada al funcionario Carlos Gutiérrez Luengo (Testigo N° 5), el cual expresó que se trataba de la misma bolsa de polietileno color negro, y que, una vez realizadas las pruebas de campo, arrojó positivo para la presencia de THC.

Esto fue comprobado objetivamente en el juicio mediante el reservado N° 137 de 25 de enero de 2019 del Servicio de Salud del Maule, en que se adjunta el acta de recepción N° 2996/18 de 28 de diciembre de 2018, con un peso neto de 255,3 gramos en lo relativo a la sustancia que estaba dentro bolsa de polietileno, y el respectivo protocolo de análisis N° 3661 que confirma que se trata de cannabis sativa.

3°. El peligro para la salubridad pública: Este elemento se acreditó mediante el informe técnico de toxicidad y peligrosidad de los componentes psicoactivos de cannabis sativa L, que en uno de sus últimos párrafos expresa que “su consumo

puede generar graves perjuicios a jóvenes en pleno desarrollo físico o intelectual, como asimismo a la Salud Pública de la Nación”.

4º. La inexistencia de autorización competente: Esta circunstancia se encuentra reconocida por el propio acusado, quien cuya además no produjo prueba tendiente a desvirtuar esta afirmación.

5º. La cantidad de droga: En el acta de recepción N° 2996/18 de 28 de diciembre de 2018 se consigna un peso neto de 255,3 gramos y 261,67 gramos bruto, lo que se aviene con los 261,8 gramos bruto que señaló el funcionario Carlos Andrés Gutiérrez Luengo (Testigo N° 5), por lo que indudablemente corresponde la identidad de la droga encontrada en el domicilio del acusad. Este tribunal considera que se trata de una pequeña cantidad para los efectos pertinentes, por cuanto la labor investigativa expresada por los funcionarios policiales no dio cuenta de una empresa criminal avocada al tráfico del artículo 3º, pero que, en todo caso, excede lo necesario para un consumo personal, por lo que corresponde calificarla como microtráfico, lo que además se condice con la acusación fiscal.

6º. La no concurrencia de la eximente de responsabilidad, de estar destinada para su uso o consumo personal próximo y exclusivo en el tiempo. En cuanto a este elemento, el acusado Castillo Carrillo explicó que consume cannabis desde los 14 años de edad y que consume hasta 10 gramos al día. Sin embargo, esta alegación será desestimada por las siguientes razones:

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

a) La versión del acusado no se encuentra corroborada por medio de prueba alguno, más que sus propios dichos, siendo carga de su defensa el haberla

acreditado en juicio.

b) El hecho de que se hayan encontrado papeles de cuaderno recortados, escondidos debajo de una alfombra en su habitación, son incompatibles con una hipótesis de autoconsumo, toda vez que las máximas de la experiencia indican que un consumidor de droga no necesita dosificarla, sino que simplemente se la administra a sí mismo en la medida que la necesite.

c) El tipo de papel encontrado no permite fumar cigarrillos de marihuana, tal como lo dijo el funcionario Ricardo Retamal Millar (Testigo N° 3), sino que las máximas de la experiencia indican que dicha acción se hace en un papel más fino y compatible con la combustión, y que el papel de cuaderno cuadriculado es usado para la dosificación de drogas con miras a venderla a terceros. En este mismo sentido, desestimaremos los dichos del funcionario Orlando Contreras Castillo (Testigo N° 2), el cual aseveró que se trata de un papel que sirve para fabricar los cigarrillos, por pugnar con la declaración del otro testigo, al cual preferiremos por ser más cercano a las máximas de la experiencia.

d) La excusa que brinda el acusado, en cuanto a que su madre trabaja en un jardín infantil y que, por ello, tenía papeles guardados debajo de una alfombra en la pieza del acusado, también pugna, nuevamente, con las máximas de la experiencia, pues lo esperable sería encontrar dichos papeles en un mueble y en otra ubicación del hogar, no escondidos debajo de una alfombra.

e) El funcionario Orlando Contreras Castillo (Testigo N° 2), tomó declaración al acusado Castillo Carrillo, el cual le manifestó que “respecto de la marihuana, dijo que era para él y su grupo de amigos, para no comprar en

las calles”, lo que es incompatible con un consumo personal exclusivo.

f) Finalmente, todo lo que denunció la ex pareja del imputado, doña Constanza Vergara Jorquera, resultó ser efectivo, y entre sus dichos se encuentra el hecho de que el acusado Castillo Carrillo vendía drogas, según lo que expuso en este juicio el funcionario Carlos Fuentes Gajardo (Testigo N° 1), lo que constituye un indicio de efectividad de las transferencias de droga a terceros, que impide la exclusión de responsabilidad penal.

Por otra parte, también se satisfacen los elementos típicos del delito de cultivo de cannabis sativa, como se pasa a explicar a continuación:

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

1°. El verbo rector: El verbo “cultivar” se encuentra acreditado con la declaración del funcionario Boris Sáenz Rebolledo (Testigos N° 4), quien encontró el sistema indoor en la logia del domicilio Obispo Juan Subercaseaux N° 046, segundo piso, Villa Frei de Linares, donde vive el acusado Castillo Carrillo. Todo esta dinámica también se puede revisar en los testimonios de los funcionarios Orlando Contreras Castillo y Ricardo Retamal Millar (Testigo N° 2 y 3), que concuerdan con el primer policía, por haber estado presentes en la casa en el momento del hallazgo. A mayor abundamiento, el propio acusado reconoció que el cultivo era de su propiedad. Las plantas y el sistema indoor, junto con la ubicación de estas evidencias, fueron apreciadas por estos magistrados en las fotografías N° 7 a 11, 26 y 27, donde se cuenta un total de cinco plantas de marihuana, al interior de una estructura hermética tipo tienda, cuyas piezas también fueron traídas a la audiencia (Otros medios N° 3).

2º. El objeto material: Las plantas de cannabis sativa fueron halladas por el funcionario Boris Sáenz Rebolledo (Testigos N° 4), quien a su vez se las entregó al funcionario Carlos Gutiérrez Luengo (Testigo N° 5), el cual expresó que se trataba de cinco plantas de marihuana, las cuales, una vez realizadas las pruebas de campo, arrojaron positivo para la presencia de THC. Dichos testigos y el acusado concuerdan en que estas plantas medían más de 50 centímetros, de manera que no hay duda sobre la identidad de las mismas.

Esto fue comprobado objetivamente en el juicio mediante el reservado N° 137 de 25 de enero de 2019 del Servicio de Salud del Maule, en que se adjunta el acta de recepción N° 2996/18 de 28 de diciembre de 2018, que se refiere a cinco plantas, y el respectivo protocolo de análisis N° 3662 que confirma que se trata de cannabis sativa.

3º. El peligro para la salubridad pública: Este elemento se acreditó mediante el informe técnico de toxicidad y peligrosidad de los componentes psicoactivos de cannabis sativa L, que en uno de sus últimos párrafos expresa que “su consumo puede generar graves perjuicios a jóvenes en pleno desarrollo físico o intelectual, como asimismo a la Salud Pública de la Nación”.

4º. La inexistencia de autorización competente: Esta circunstancia se encuentra reconocida por el propio acusado, quien además no produjo prueba tendiente a desvirtuar esta afirmación.

5º. El ánimo de difundir y la no concurrencia de la eximente de responsabilidad: Tal como se señaló al analizar el delito del artículo 3º, la hipótesis de consumo personal solamente aparece en los dichos del acusado, pero no ha sido corroborado por medio de prueba alguno, siendo de su carga el haber demostrado

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

dicha circunstancia mediante prueba legalmente producida, pues la ley, en principio, lo presume responsable penalmente.

DÉCIMO TERCERO: Valoración de la prueba respecto de los delitos de la Ley de Control de Armas.

1º. La tenencia, es decir, la detención del arma bajo una esfera de custodia circunscrita a un espacio físico determinado: Se acreditó que el acusado Castillo Carrillo tenía el rifle en su domicilio, ubicado en Calle Subercaseaux, N° 046, comuna de Linares, según dieron cuenta unánimemente todos los testigos presentados por la fiscal. Específicamente, fue hallado por el subcomisario Cristian Vera en el entretecho de la casa ubicado entre el dormitorio del imputado y el de su madre. Aunque el subcomisario referido no declaró en este juicio, los funcionarios Orlando Contreras, Ricardo Retamal y Boris Sáenz (Testigos N° 2, 3 y 4) confirmaron de manera coincidente este hallazgo por aquel funcionario.

Además, pudo ser observado directamente por la sala de este tribunal en las fotografías 13, 14, 16, 17 y 18, donde se aprecia un rifle, con un número de serie 02285172, junto con cinco vainillas, todas encontradas en un entretecho que se visualiza entre dos habitaciones (Otros medios N° 1).

2º. El objeto material: Quedó establecido que se trata de la especie mencionada en el artículo 2º literal b) de la Ley de Control de Armas, esto es, un arma de fuego, lo que fue expuesto por el perito balístico Daniel Cáceres Aravena (Perito N° 1), el cual indicó que se trata de un arma de fuego de repetición, rifle, .22 guion rifle, marca Marlin, modelo 25N, serie 02285172, de acuerdo con su

informe pericial balístico N° 21 del 15 de marzo de 2019. El arma no pudo ser exhibida materialmente en juicio, pues fue entregada a su dueño, el señor José Raúl Nome Alee, lo que se demostró debidamente por la fiscalía con los oficios N° 1595/05 y 1595/117 (Documentos N° 1 y 2).

3°. La idoneidad del arma: Se demostró con la declaración del mismo perito, el cual señaló de forma categórica que “el arma de fuego tipo rifle estaba apta como arma de fuego, porque fue capaz de percutir y disparar cartuchos de su respectivo calibre”. Mencionó que el arma carecía de su cargador, pero estaba en buen estado de conservación y buen estado mecánico, pues sus mecanismos funcionaban de forma sincronizada de acuerdo a su forma de fabricación y la forma de disparar era cargar directamente el cartucho en su recámara. También detalló la forma en que se hizo la prueba respectiva, como se transcribió en el considerando sexto.

4°. La falta de autorización y la tipicidad subjetiva respecto de esta circunstancia, es decir, el conocimiento de que se tiene el arma sin la inscripción o

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

autorización correspondiente, sumado a la voluntad de tenerlo a pesar de la prohibición: Esto aparece muy claramente en la propia declaración del acusado Castillo Carrillo, quien dijo lo siguiente: “Cuando fue a la armería a comprar los tiros, llevando las muestras, le explicaron en la tienda que el arma era ilegal y por eso la dejó en el entretecho”. La frase anterior se traduce en que el acusado Castillo Carrillo contaba con el conocimiento de que la tenencia del arma era, por lo menos, irregular, sumado a haberla supuestamente comprado en una feria libre.

No obstante aquello, el encartado persistió en el ánimo de mantenerla a su alcance al interior de su domicilio. A mayor abundamiento, la defensa no produjo prueba tendiente a acreditar la existencia de un permiso otorgado por la Dirección General de Movilización Nacional, lo que en todo caso no hubiese sido posible, pues tenía un encargo por robo.

DÉCIMO CUARTO: Calificación de los hechos, participación e íter criminis.

Los hechos descritos en el considerando undécimo, configuran un delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, ya que el acusado Castillo Carrillo tenía en su poder un televisor Samsung y un rifle .22, sabiendo o no pudiendo menos que saber que ambas especies procedían de un ilícito anterior. Estos sentenciadores pudieron extraer dichos elementos típicos a partir de la prueba producida legalmente en juicio, y de las explicaciones que el acusado esgrimió para justificar su tenencia, quien manifestó que compró ambas especies en una feria libre, que no es el lugar donde se compran este tipo de bienes, agregando, en el caso del televisor, que sospechaba de su origen ilícito, e incluso manifestó ante uno de los policías que lo había comprado a un valor inferior con la intención de reducir dicha especie a un precio superior.

En cuanto a los hechos descritos en el considerando duodécimo, configuran, por una parte, un delito de microtráfico, previsto y sancionado en el artículo 4º de la Ley Nº 20.000, ya que el agente poseía y guardaba las cantidades señaladas de cannabis sativa, la cual es una sustancia que el artículo 1º del Reglamento califica como sustancia o droga estupefaciente o sicotrópica, sin contar con la autorización competente, ni justificar que ella estuviera destinada a la atención de un tratamiento médico o para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. También se verificó que el agente Castillo Carrillo tenía ánimo de traficar dicha sustancia, lo que se desprende de la denuncia efectuada por su ex pareja, que resultó ser efectiva en todo lo que ella señaló, y más

objetivamente, del hecho de haberse encontrado debajo de la alfombra de su pieza unos papeles recortados que no son compatibles con la combustión de dicha droga, sino con la dosificación. Por otra parte, también se configura un delito

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

de cultivo ilegal de cannabis sativa, previsto y sancionado en el artículo 8º de la misma ley, pues se encontró un cultivo de cannabis sativa en el domicilio del acusado, sin contar con la autorización competente, teniendo el acusado Castillo Carrillo el ánimo de difundirla, y sin justificar su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, todo ello, con el consecuente peligro para la salubridad pública. El ánimo de difundirla se desprende de lo que ya se dijo respecto del delito del artículo 4º, pero también de la cantidad de plantas (5) y de que uno de los funcionarios policiales manifestó que el acusado la cultivaba para consumirla tanto él como sus amigos, lo que no es compatible con un autoconsumo, exponiendo así la salud de terceras personas.

Finalmente, los hechos descritos en el considerando décimo tercero configuran el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9º de la Ley N° 17.798, pues el agente Castillo Carrillo mantenía en su poder un rifle idóneo para el disparo y sin tener la autorización competente.

En todos los casos, la participación de Benjamín Castillo Carrillo como autor del Art. 15 N° 1 del Código se encuentra fundada más allá de toda duda razonable, ya que fue reconocido en la audiencia por los funcionarios policiales que vinieron a declarar en este juicio, sumado a su propia confesión, lo que permite establecer que ejecutó los hechos de una manera inmediata y directa.

Estos delitos se encuentra en grado de consumado, ya que el agente logró a cabalidad sus propósitos delictivos.

DÉCIMO QUINTO: Audiencia de determinación de la pena. El Ministerio Público acompañó como único documento el extracto de filiación y antecedentes del acusado, donde figura una anotación por falta del artículo 50 de la Ley N° 20.000, de 7 de noviembre de 2018. Respecto de la droga, reconoció la circunstancia del inciso final del artículo 8° de la Ley N° 20.000, para así solicitar una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y una multa de 10 UTM. En cuanto al arma, pidió una pena de 3 años y un día. Y en lo tocante a la receptación, reconoció la atenuante de colaboración sustancial y pidió una pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y 6 UTM, con las accesorias legales.

El defensor acompañó dos antecedentes:

1) Informe psicológico pericial, confeccionado por doña Liza Toro Soto:

“Periciado nace en la ciudad de Linares, VII Región. Es el mayor de 4 hermanos, tiene una hermana de 10 años por parte materna y dos hermanos por parte paterna. Vive con su madre y su hermana. En relación a sus estudios, Benjamín completa su enseñanza media el año 2015, en el Instituto Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Comercial de Linares, se titula de Técnico en Administración de Empresas.

Ingresa a la universidad el año 2018 a Inacap, a estudiar la carrera Ingeniería en mantenimiento industrial. En relación a su estilo de crianza, refiere que tuvo una buena crianza, buena relación con su madre, padre, padrastro y

hermanos. Respecto del consumo de alcohol, menciona que consume durante los fines de semana, con amigos y familia. Consume marihuana, desde los 14 años. Respecto del tiempo libre, practica skate, bicicleta, salir a pasear.

Anteriormente practicaba caza de conejos, tórtolas y perdices. Conclusiones: A partir de la información de la evaluación Psicológica pericial realizada, se concluye que el periciado Benjamín Rodrigo Castillo Carrillo cuenta con recursos personales y emocionales, que permitirían un adecuado ajuste a la realidad y a las normas establecidas, pudiendo adherirse debidamente a ellas, puesto que no manifiesta tendencias opositoras o violentas y evidencia capacidad para ejercer un control racional por sobre la expresión de sus afectos, además de su capacidad empática, logrando establecer relaciones interpersonales positivas. Es importante destacar que cuenta con red de apoyo que favorece el acceso al beneficio, cuenta con el apoyo de su madre y pareja. Además, que tiene el interés de estar presente en la crianza y crecimiento de su hija. Por otro lado, está matriculado para continuar sus estudios superiores. De acuerdo a lo anterior, es posible determinar que el periciado podría acceder exitosamente a los beneficios de pena sustitutiva de libertad vigilada”.

2) Cartola del registro social de hogares: “Su hogar está calificado entre el 71% y 80% de mayores ingresos o menor vulnerabilidad socioeconómica. Total de ingresos del hogar: Entre \$315.000 y \$430.000”. Compuesto de un jefe de hogar, el acusado y su hermana.

En relación con la droga, pide aplicar solamente la pena del cultivo y el artículo 8º inciso final, quedando en una pena de 541 días y multa de 5 UTM. En cuanto a la tenencia ilegal del arma, pide 3 años y 1 día. Y en lo tocante a la receptación, pide 61 días con 5 UTM, en virtud del reconocimiento de su

colaboración sustancial.

Pide que las penas se cumplan en libertad vigilada intensiva, puesto que a la fecha de los hechos sólo tenía una falta, que impide la aplicación de la pena sustitutiva, de acuerdo al artículo 1º de la Ley Nº 18.216.

Además, dado que estuvo privado de libertad un total de 62 días, desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, pide que la multa se dé

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

por pagada con el tiempo que estuvo en prisión preventiva. En subsidio, pide que se le concedan parcialidades.

La fiscal se allanó a la solicitud de pena sustitutiva.

DÉCIMO SEXTO: Pronunciamiento sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad. En cuanto a la circunstancia del artículo 8º inciso final de la Ley Nº 20.000, que versa sobre “la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable”, el tribunal la reconocerá en la determinación de la pena, pues no se demostró una mayor extensión del mal causado, más allá del hecho de que el acusado Castillo Carrillo cultivaba cannabis sativa.

Respecto del delito de receptación, se acogerá la atenuante de colaboración sustancial, ya que el acusado accedió inmediatamente al registro voluntario de su vivienda, reconoció la dudosa procedencia del televisor y del arma, se atribuyó el dominio de ambas especies, y mantuvo una versión concordante hasta la fecha del juicio oral, allanándose al relato de los hechos expuestos en la acusación, que no hubiesen podido ser dilucidados con la sola

denuncia telefónica, de no haberse contado con su declaración.

DÉCIMO SÉPTIMO: Concursos aplicables. A estas alturas del fallo, hemos dado por configurados un delito de receptación de un televisor y de un arma, un delito de microtráfico, un delito de cultivo ilegal de cannabis sativa y un delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

Como una primera operación judicial, debemos advertir que en el presente caso se observan dos concursos: un concurso aparente entre el cultivo de cannabis sativa y el microtráfico, y un concurso ideal entre la receptación del arma y su tenencia ilegal.

En cuanto al concurso aparente entre microtráfico y cultivo, ello nos remonta a las discusiones que han existido a nivel doctrinal y jurisprudencial entre los delitos de la Ley N° 20.000. En lo pertinente, al existir una colisión entre dos figuras privilegiadas, entendemos que solo debe sancionarse el delito de cultivo, como ha sido solicitado por la defensa, pues existe un concurso aparente entre ambas figuras, ya que se trata de un “delito de emprendimiento”, donde en todo momento estamos en presencia de la misma actividad delictiva que no podría ser sancionada dos veces sin atentar contra el principio non bis in ídem.

En cuanto al concurso ideal entre la tenencia y la receptación del arma de fuego, estimamos que el hechor sólo debe ser sancionado por el primero de los ilícitos, pues, si bien es cierto dimos por acreditado el origen ilícito de la especie, consistente el robo del rifle que fue denunciado por el señor de apellidos Nome Alee el día 7 de noviembre de 2018, se trata de la misma arma que el autor

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

portaba o tenía en su poder, es decir, la conducta es la misma, y el tribunal entiende que sólo debe aplicarse la pena más grave, como lo ordena el artículo 75 inciso 2º del Código Penal, que en este caso es la pena de tenencia ilegal de arma de fuego, no pudiendo en consecuencia ser condenado por ambos delitos ya que de ser así, se infringiría el principio del non bis in ídem. Esta postura ha sido refrendada por algunos tribunales superiores de justicia, y en tal sentido, se ha fallado que “en el evento señalado en el artículo 75, no se impone al culpable una pena por cada delito, como establece el artículo 74, sino solo la pena mayor asignada al delito más grave, que es lo que el tribunal hizo [aplicar la ley de control de armas], aplicando correctamente el derecho a los hechos que dio por establecidos, sin vulnerar la norma en comento, que era la aplicable al caso de marras” (Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1157-2016).

DÉCIMO OCTAVO: Determinación de las penas. Teniendo presente las soluciones concursales anteriores, diremos que, respecto del delito de receptación recaído en el televisor, el artículo 456 bis A inciso 1º del Código Penal, dispone que el hechor sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales. Tal como se dijo en el considerando anterior, se reconocerá al encartado la circunstancia atenuante de colaboración sustancial, de tal manera que, por aplicación del artículo 68 inciso 2º del Código Penal, el tribunal sólo está facultado para imponer la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Sobre el delito de cultivo (que, como se reflexionó, absorbe al microtráfico) el artículo 8º de la Ley N° 20.000 dispone que incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales. Tal como se adelantó, le será reconocida la circunstancia modificatoria establecida en el inciso final de dicha norma, lo que

entonces sitúa la pena en el presidio menor en su grado medio.

Finalmente, en lo concerniente a la tenencia ilegal del arma de fuego (que, por concurso ideal, prevalece sobre la receptación de la misma), el artículo 9 de la Ley de Control de Armas establece una sanción de presidio menor en su grado máximo. En este caso, el artículo 17 inciso 2º de la misma ley establece un “marco rígido”, que, tal como fue admitido por ambos litigantes en sus discursos de clausura, impide una rebaja por debajo del mínimo.

En los tres delitos antes mencionados, para la determinación de la sanción corporal específica a imponer del grado que resulta aplicable, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, estimándose que es de justicia aplicarla en el mínimo, pues en los delitos de la ley de drogas y de ley de control

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

de armas no se acreditó una mayor extensión del mal causado para persona alguna, y en el caso de la receptación del televisor la víctima recuperó su especie.

Respecto de la multa prevista para el cultivo y la receptación, se hará uso de las facultades contempladas en el artículo 70 del Código Penal, teniendo a la vista los antecedentes del informe psicológico y la cartola social de hogares, allegados por su defensa, rebajando la multa por debajo del mínimo legal.

DÉCIMO NOVENO: Forma de cumplimiento. A juicio de este tribunal, concurren las circunstancias que permiten decretar la pena de libertad vigilada intensiva, regulada en los artículos 15 y 15 bis de la ley N° 18.216, toda vez que:

a) La pena privativa o restrictiva de libertad es superior a tres años y no excede

de cinco.

b) El penado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

c) Los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permiten concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Para este efecto, el tribunal ha considerado, esencialmente, la pericia psicológica acompañada por su defensor, la cual dice que se encuentra estudiando la carrera de ingeniería en mantenimiento industrial en Inacap. Además, se señala que cuenta con recursos personales y emocionales, que permitirían un adecuado ajuste a la realidad y a las normas establecidas, pudiendo adherirse debidamente a ellas, puesto que no manifiesta tendencias opositoras o violentas y evidencia capacidad para ejercer un control racional por sobre la expresión de sus afecto, y que cuenta con red de apoyo que favorece el acceso al beneficio, cuenta con el apoyo de su madre y pareja. Por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la defensa, petición a la que se allanó la fiscal, como se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO: Abonos. El tiempo que estuvo de privado de libertad, desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019 (62 días), será abonado al tiempo en que estará sujeto a la libertad vigilada intensiva.

VIGÉSIMO PRIMERO: Comiso. En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 inciso 2º del Código Penal y artículo 41 inciso 3º y 42 de la Ley de drogas N° 20.000, se decretará el comiso de las especies incautadas, es decir, la bolsa de polietileno color negro contenedora de sumidades floridas de cannabis sativa, con

un peso neto 255,3 gramos, y las cinco plantas de cannabis que estaban en proceso de crecimiento.

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

No se accederá al comiso del rifle por haber sido devuelto a su dueño.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Costas. Que cada parte soportará sus costas, tal como se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 15 N° 1, 18, 21, 29, 30, 31, 50, 68, 75, y 456 bis A del Código Penal; artículos 4º, 8º, 41 y 42 de la Ley N° 20.000; artículos 9º, 15 y 17 de la Ley de Control de Armas; artículos 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 315, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, 468 y 469 del Código Procesal Penal; y artículos 15, 15 bis y 17 de la ley N° 18.216

SE DECLARA:

I. Que se condena a BENJAMÍN RODRIGO CASTILLO CARRILLO, antes individualizado, como autor del delito consumado de cultivo ilegal de cannabis sativa, previsto en el artículo 8º de la Ley N° 20.000, perpetrado el 27 de diciembre de 2018, en la comuna de Linares, a la pena de 541 DÍAS de presidio menor en su grado medio, la accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos mientras dure la condena, y multa de 1 Unidad Tributaria Mensual.

II. Que se condena a BENJAMÍN RODRIGO CASTILLO CARRILLO, como autor del delito consumado de TENENCIA ILEGAL DE ARMA

DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 9º en relación con el artículo 2º letra b) de la Ley N° 17.798, perpetrado el día 27 de diciembre de 2018, en la comuna de Linares, a la pena de 3 AÑOS Y 1 DÍA de presidio menor en su grado máximo, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

III. Que se condena a BENJAMÍN RODRIGO CASTILLO CARRILLO, de los cargos que lo suponían como autor del delito consumado de RECEPCIÓN, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso 1º del Código Penal, perpetrado el día 27 de diciembre de 2018, en la comuna de Linares, a la pena de 61 DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y multa de 1 Unidad Tributaria Mensual.

IV. En cuanto a las formas de cumplimiento, las multas podrán ser enteradas en 3 parcialidades iguales de carácter mensual, a partir del mes en que quede ejecutoriada la presente sentencia, y en el Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

evento que el encausado no las satisfaga, el castigo pecuniario impuesto se le sustituirá de acuerdo con lo que ordena el artículo 49 del código sustantivo mencionado. En lo concerniente a las penas corporales, reuniéndose en la especie los requisitos previstos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N°

20.603, se concede al sentenciado BENJAMÍN RODRIGO CASTILLO CARRILLO la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva por el lapso de duración de cada una de las penas, sirviéndole de abono lo establecido en el considerando vigésimo y debiendo cumplir la condición establecida en el artículo 17 letra b) de la ley, esto es, la sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado. Si la pena sustitutiva le fuera revocada, o dejada sin efecto, el sentenciado deberá cumplir la pena corporal impuesta de manera íntegra y efectiva, la que se empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que haya alcanzado a cumplir bajo la pena sustitutiva.

V. Que se absuelve a BENJAMÍN RODRIGO CASTILLO CARRILLO, como autor de los delitos consumados de TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE SUSTANCIAS O DROGAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS, y de RECEPCIÓN relativa al arma de fuego, supuestamente perpetrados en Linares el 27 de diciembre de 2018.

VI. Que se decreta el comiso de las sumidades floridas de cannabis sativa cuyo peso neto es 255,3 gramos, y de las cinco plantas de cannabis que estaban en proceso de crecimiento, ordenándose expresamente su destrucción, si aún no se hubiese hecho, a cargo de los funcionarios de Servicio de Salud correspondiente, bajo el apercibimiento de ser sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al 5% de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso.

VII. Que se ordena determinar la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, encomendándose la

práctica de dicha diligencia a Gendarmería de Chile, debiendo proceder a su incorporación en el Registro de Condenados.

VIII. Que cada interviniente soportará sus costas.

La decisión fue acordada con la prevención de la magistrada Claudia Mora Cuadra, quien fue del parecer de que el ilícito relativo al arma de fuego debe ser sancionado como tenencia ilegal de arma de fuego y también como receptación,

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

dado que se configuran los dos tipos penales concurrentes por hechos diversos y atienden a la protección de diferentes bienes jurídicos.

Devuélvase a los intervinientes la prueba incorporada, según sea el caso, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Oficiése, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta causa, para su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código Orgánico del Tribunales.

Comuníquese, y su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por el magistrado Patricio Alejandro Troncoso González.

RUC Nº 1801285131-2

RIT N° 47-2021

Pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, compuesta por los jueces Claudia Mora Cuadra, como jueza presidenta, Christian Leyton Serrano y Patricio Troncoso González

Código: BZQMXXKMZSM

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

2024-07-01T16:23:40-0400